

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divisorio –Solicitud de Nulidad Rad. 110014003053201500663

Habiéndose practicado las pruebas solicitadas, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por la apoderada judicial de la demandada.

Antecedentes

Invoca la peticionaria la nulidad por indebida notificación con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., así como el artículo 29 de la Constitución Política, exponiendo como situación fáctica, que la dirección en que se surtió la notificación del auto admisorio no corresponde al de la señora Aidée Ovalle Rodríguez, toda vez que la misma tiene su domicilio en Apulo Cundinamarca, y las personas que recibieron dichas notificaciones son ajenas a la misma. De igual manera, propone nulidad por ilegalidad e inconstitucionalidad en razón a que el inmueble objeto de litigio tiene afectación a vivienda familiar.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora se opuso a la prosperidad, argumentado que la notificación fue surtida en debida forma, la inscripción de la demanda se realizó el 24 de noviembre de 2016 en la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, acto que permite la publicidad de los negocios jurídicos sobre los inmuebles, así mismo, la demandada el año 2016 interpuso demanda de pertenencia ante el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, bajo el No 2016-323, contra las aquí demandantes y para tal efecto requirió el Certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble, donde ya se encontraba la inscripción de la demanda.

Mediante audiencias virtuales de fechas 12 y 19 de abril de los corrientes se recibió el interrogatorio de parte de la demandada y se escuchó a los testigos solicitados por esta.

Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 4º del C. de P. C.

Resulta relevante precisar que, desde el mes de enero de 2016 el Código General del Proceso, en su integridad comenzó a regir en el Distrito Judicial de Bogotá, y que todos los procesos promovidos con posterioridad a dicha fecha deben surtirse conforme a dicha normatividad.

Por su parte, el artículo 134 del mismo código, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”

De la anterior regla solo se exceptúan: “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la

ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de nulidad dispuesta en el artículo 133 No 8 del C.G. del P., esta reza lo siguiente: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se genera, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos declarativos, como el que nos ocupa es el auto admisorio de la demanda, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del CGP y 314 del CPC., y a su vez el artículo 295 del CGP y 321 del CPC., establecen que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, se harán por Estado.

Descendiendo así al caso objeto de estudio, se tiene que las señoras Angie Vanessa Robayo Báez, Marcela Robayo Báez y Gloria Edith Báez Velandia en calidad de representante legal de Katdterine Juliette Robayo Báez promovieron proceso divisorio en contra de la señora Aidée Ovalle Rodríguez, denunciando como dirección de notificaciones de la demandada la misma dirección del inmueble objeto de litigio, propiedad de las partes. De igual manera, se observa que la notificación personal como la de por aviso se surtieron en dicha dirección siendo efectivamente recibidas (paginas 135 a 150 del PDF 1), sin que la demandada se hubiera pronunciado, de ahí que se hubiese ordenado la venta en pública subasta del bien objeto de la división.

Al respecto, conviene indicar que el art. 135 del CGP, establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...).

Ha indicado a su vez la Corte Suprema de Justicia, que está a cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.¹

Para el caso concreto, si bien la parte actora solicitó testimonios, en la recepción de los mismos se pudo establecer que si bien su domicilio está en Apulo – Cundinamarca, el bien objeto de litigio, en el cual fueron enviadas y recibidas las notificaciones, es arrendado por

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 12.

ella, y tiene a un primo a cargo de la administración del mismo, así las cosas, dicha dirección no es ajena a la demandada. De igual manera, en el interrogatorio de parte manifestó creer que las demandadas sabían dónde era su domicilio, porque el abuelo de las mismas vivía cerca.

Para que prosperara la nulidad aquí invocada correspondía a la apoderada demandada acreditar que las demandantes conocían la dirección de notificación de la demandada, carga con la que no cumplió, pues lo único que pretendió hacer valer la solicitante es que la demandada tiene su domicilio en Apulo – Cundinamarca, razón por la cual se negara.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad constitucional, alegada por la apoderada judicial de la parte demandada, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a que no especifica la misma, del relato de los hechos el despacho puede establecer que es “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)”, toda vez que, como sustento de su solicitud, manifiesta la improcedencia del proceso divisorio en razón a que el bien objeto de litigio se encuentra con afectación a vivienda familiar, situación que, a su parecer, se ignoró en la calificación de la demanda.

Para efectos de determinar si se configura la nulidad invocada, la Corte Constitucional consideró que “(...) la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad (...)”²

Así mismo, la Corte ha definido el patrimonio de familia como “el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas”³.

La Ley 70 de 1931, por medio de la cual se autoriza la constitución del patrimonio de familia, dice en el artículo 23:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

Si bien el patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos, de la normatividad anteriormente señalada el artículo 29 establece:

“Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.”

² Sentencia T-125 de 2010. Es importante resaltar que si bien la sentencia T-125 de 2010 se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso reprodujo, en esencia, el principio de taxatividad de las causales de nulidad.

³ Sentencia C 107 de 2017

Frente al caso en concreto, en el bien objeto de litigio se constituyó patrimonio de familia inembargable, en anotación 5 del folio de matrícula 50N-20345146 a favor de la demandada, Alexander Robayo Ovalle (q.e.p.d.) y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener, lo que implica limitación al derecho de dominio, pues impide que pueda ser objeto de medida cautelar alguna y bajo la misma óptica de venta forzada.

Al respecto el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala Civil, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, mediante decisión de fecha 26 de mayo de 2014 dentro del rad 1001310302720120033701, preciso que, debe obtenerse la cancelación del patrimonio de familia para dar cabida a las pretensiones de la demanda divisorio, propósito para el cual no está diseñada según el ordenamiento jurídico, y acceder a ello, implicaría ni más ni menos desnaturalizar el juicio en la medida que tal súplica no puede recibir trato en ese escenario procesal.

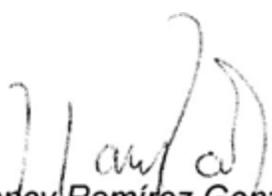
Retomando el cas bajo estudio, la demandante Katdterine Juliette Robayo Báez a la fecha de la sentencia era menor de edad (15 años), razón por la cual la cancelación de tal limitación al ejercicio del derecho de dominio, ha debido producirse antes de la fecha en que se dictó sentencia, debido a lo cual deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de fecha 29 de enero de 2016, puesto que la misma desconoció los preceptos legales que limitan el derecho de dominio y jurisprudencia constitucional que protege la vivienda familiar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la competencia para decidir sobre la modificación o levantamiento del patrimonio de familia, radica en el juez de familia o, en su defecto, en el juez civil municipal o promiscuo municipal del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, y que a la fecha no hay menores favorecidos con dicho gravamen, se ordenara cancelar el patrimonio de familia, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra extinguido de conformidad al artículo 29 de La Ley 70 de 1931.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

- 1. Negar la declaración de nulidad solicitada por la parte demanda, por indebida notificación.*
- 2. Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la decisión de fecha 29 de enero de 2016, por lo expuesto.*
- 3. Sin condena en costas.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 121 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>26-julio-2021</u></p> <p>Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria</p>
